

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** Expte. 2470-2023

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Diputación Provincial de Cáceres – Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria

**Información solicitada:** Información requisitos para interponer recurso.

**Sentido de la resolución:** DESESTIMATORIA

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 15 de marzo de 2023 la reclamante solicitó, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), al Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Cáceres, la siguiente información:

*“SOLICITA:*

*Que se informe por escrito y en papel de la normativa, señalando norma y articulado concreto, que sustenta la información proporcionada por escrito de 16 de febrero de 2023 en respuesta a la solicitud de acceso a la información de 23 de noviembre de 2022. Especialmente interesa que se informe del articulado de la/s norma/s concreta/s que establezca/n que el recurso de reposición contra la aprobación de*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

*padrones y liquidaciones de la tasa de suministro de agua de Gata se interpone en el plazo de un mes tras concluir el periodo de información pública, así como que el periodo de información pública es de un mes”.*

2. Ante la ausencia de respuesta a su petición, la solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), a la que se da entrada en fecha 4 de agosto de 2023, con número de expediente 2470-2023.
3. El 8 de agosto de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General de la Diputación Provincial de Cáceres, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.
4. El 30 de agosto de 2023 se reciben las alegaciones de la entidad reclamada que se concretan en la remisión de un escrito del Presidente de la Excm. Diputación de Cáceres, de 29 de agosto de 2023, en el que se manifiesta lo siguiente:

*“(…) en fecha 16 de marzo de 2023 remite escrito al Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación de Cáceres (OARGT) registrado con número [REDACTED] en el cual solicita información ampliada acerca de la respuesta ofrecida por el OARGT en relación a su solicitud de acceso a la información relativa a la tasa de suministro de agua del Ayuntamiento de Gata. A tal fin se remite lo solicitado por la interesada en fecha 29 de agosto de 2023. Concretamente se le informa lo siguiente: La información solicitada está amparada en las disposiciones del convenio entre el Ayuntamiento de Gata y el OARGT para la gestión y recaudación de los tributos, así como el artículo 16.4 de la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público municipales cuya gestión ha sido delegada en la Excm. Diputación Provincial de Cáceres (BOP 27 de diciembre de 1996). Se acredita, mediante documento adjunto, la contestación remitida a la interesada respecto a su solicitud de información”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>2</sup>, el Presidente de esta autoridad

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

- administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup> se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>5</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
  3. La LTAIBG, en su artículo 12<sup>6</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

4. El contenido de la solicitud versa sobre la obtención de un informe relativo a la normativa aplicable a una determinada decisión administrativa adoptada. Este tipo de

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

solicitudes no entran dentro del concepto de información pública que la LTAIBG establece en el citado artículo 13.

Este Consejo ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en supuestos similares a aquellos en que la petición está destinada a que la Administración Pública concernida lleve a cabo una actuación material futura, formulada en términos de una obligación positiva de hacer, en este caso, la emisión de un informe. Así, en sus resoluciones RT 0301/2017, de 21 de agosto de 2017<sup>7</sup>, y RT 0726/2021, de 19 de octubre de 2021<sup>8</sup>, determinaba que peticiones de tal naturaleza distan de tratarse de solicitudes de acceso a la información, en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG.

De este modo, tomando en consideración el objeto de la solicitud presentada, consistente en la emisión de un informe por parte de la administración local, cabe concluir que la reclamación planteada debe ser desestimada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente a la Diputación Provincial de Cáceres.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>9</sup>, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>10</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo

<sup>7</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_CCAA\\_EELL/CCAA\\_2017/08.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CCAA_2017/08.html)

<sup>8</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_CCAA\\_EELL/CCAA\\_2021/10.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CCAA_2021/10.html)

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta<sup>11</sup> de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG  
Número: 2023-0903 Fecha: 26/10/2023

---

<sup>11</sup> [BOE-A-2013-12887 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.](#)